



INFORME DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE FACULTA DISPONER EL ASCENSO EXTRAORDINARIO DEL PERSONAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE POR EXCEPCIONAL ABNEGACIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE SU DEBER O COMO RECONOCIMIENTO PÓSTUMO.

BOLETIN N° [11277-25](#)

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Seguridad Ciudadana viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en un mensaje de S.E. la Presidenta de la República, sin urgencia.

Durante el análisis de esta iniciativa, la Comisión contó con la asistencia y colaboración del Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, señor Héctor Espinosa Valenzuela, del Prefecto Jefe de Jurídica, señor Luis Silva Barrera; al Comisario Jefe de Brigada del Congreso Nacional, señor Silvio Copello Vallejos, y del Inspector Ayudante Jefe de Jurídica, señor Felipe Vásquez y el Jefe de la División de Investigaciones del Ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Francisco Astudillo.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES.

Las ideas centrales del proyecto se orientan al siguiente objetivo:

Modificar el [decreto con fuerza de ley N° 1, de 1980, Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile](#), con el propósito de facultar a la autoridad para otorgar una promoción extraordinaria a aquellos funcionarios que hubieren fallecido o que resulten inválidos a consecuencia de actos de excepcional abnegación que ejecuten en el cumplimiento de su deber, quedando impedidos de continuar en servicio activo.

Tales ideas, las que el proyecto concreta por medio de un artículo permanente y tres transitorios, son propias de ley al tenor de lo establecido en los artículos 63 N° 14). inciso cuarto del artículo 65 N° 4 e inciso final del artículo 105 de la Constitución Política de la República.

2.- NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

No hay disposiciones con ese carácter.

3.- NORMAS QUE REQUIEREN TRÁMITE DE HACIENDA.

El artículo 3° transitorio del texto aprobado es de competencia de la Comisión de Hacienda.



4.- EL PROYECTO FUE APROBADO, EN GENERAL, POR UNANIMIDAD.

Votaron a favor los diputados señores **Juan Antonio Coloma, Daniel Farcas, Joaquín Godoy, Gabriel Silber, Leonardo Soto, Arturo Squella y Matías Walker** y las diputadas señoras **Claudia Nogueira y Marcela Sabat**.

5.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS.

No hubo.

6.- DIPUTADO INFORMANTE: Se designa **diputado informante** a la señora **CLAUDIA NOGUEIRA FERNÁNDEZ**.

II.- ANTECEDENTES DEL PROYECTO.

ANTECEDENTES DE HECHO.

Precisa el mensaje en sus ideas matrices que el Gobierno de Chile estima necesario reconocer a los oficiales policiales y asistentes policiales de la Policía de Investigaciones de Chile que hubieren fallecido o que resulten inválidos a consecuencia de actos de excepcional abnegación que ejecuten en el cumplimiento de su deber, quedando impedidos de continuar en servicio activo.

Agrega que tratándose de una institución jerarquizada, profesional y científico-técnica, sin duda una de las formas más significativas de otorgar este reconocimiento es mediante el ascenso. Por lo tanto, para reconocer merecidamente a los oficiales y asistentes policiales, se considera oportuno otorgarles un ascenso extraordinario, el que en algunos casos se concretará de forma póstuma.

Menciona que en la actualidad, ni el decreto ley N° 2.460 de 1979, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, ni el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1980, Estatuto del Personal de esa institución policial, facultan a su Director General para proponer o disponer el ascenso extraordinario en los casos señalados, tanto del personal de nombramiento supremo como de nombramiento institucional, lo que esta iniciativa permite facultar llevar a efecto, conforme se indica en el punto anterior, al abordar sus ideas matrices o fundamentales.

EL MENSAJE.

Esta iniciativa aborda -a través de su artículo único- los ascensos extraordinarios en la Policía de Investigaciones.

Así, respecto del ascenso extraordinario, se faculta al Director General de Investigaciones para disponer ascensos extraordinarios del personal del escalafón de Asistentes Policiales de la planta de Apoyo General, ya sea para premiar acciones de excepcional abnegación o como reconocimiento póstumo, cuando el funcionario pierde la vida. En ambos casos, debe tratarse de situaciones originadas en un procedimiento estrictamente policial, como se ha aplicado en Carabineros de Chile, donde participe en el cumplimiento de su deber, todo lo cual será acreditado mediante el respectivo sumario administrativo, al cabo del cual el



Director General podrá disponer el ascenso del funcionario hasta el grado 11 del referido escalafón.

Luego, se faculta el ascenso extraordinario del personal de Nombramiento Supremo, escalafón de Oficiales Policiales, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a proposición del Director General. Esta medida beneficiará a los Oficiales Policiales, a quienes se podrá ascender al grado inmediatamente superior, y excepcionalmente, el ascenso podrá cursarse hasta en dos grados.

Finalmente, se establece que el ascenso extraordinario de los Oficiales no podrá exceder el grado de Prefecto Inspector.

Asimismo, mediante tres disposiciones transitorias:

1°. Se establece la vigencia de esta normativa, al señalar que las modificaciones que se proponen introducir al referido decreto con fuerza de ley N° 1, de 1980, comenzarán a regir a partir del primer día del mes siguiente a la publicación de la ley en el Diario Oficial.

2°. Se refiere al ascenso póstumo para el personal fallecido durante los últimos seis años anteriores a la entrada en vigencia de esta ley y extiende la posibilidad de disponer o proponer este ascenso extraordinario respecto de aquel personal, tanto de nombramiento supremo como de nombramiento institucional, que hubiere fallecido o quedado invalidado durante los últimos seis años, previa reapertura del sumario administrativo respectivo con el objeto de calificar las circunstancias que justifiquen su otorgamiento. En todo caso, se limitan los efectos de esta promoción extraordinaria únicamente a la reliquidación de la pensión de retiro o montepío que se encuentre vigente, a contar de la fecha de la total tramitación del decreto supremo o de la resolución en su caso, que así lo disponga.

3. Se aborda el financiamiento de este proyecto, y señala al efecto que el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo a los recursos asignados a la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile y, en lo que faltare, con recursos provenientes del Tesoro Público. En los años posteriores, estos gastos se financiarán con cargo a los recursos que consulten anualmente los respectivos presupuestos.

III.- RELACIÓN DESCRIPTIVA DEL PROYECTO.

El proyecto consta de un artículo único permanente y tres artículos transitorios.

El **artículo único** agrega nuevos incisos sexto, séptimo y octavo al artículo 30 del decreto con fuerza de ley N° 1 de 1980, que fija el Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile, en que aborda los ascensos extraordinarios en la citada policía.

El **artículo 1° transitorio** trata de la vigencia de esta ley.



El **artículo 2º transitorio** se refiere al ascenso póstumo para el personal fallecido durante los últimos seis años anteriores a la entrada en vigencia de esta normativa.

Por último, el **artículo 3º transitorio** estipula el financiamiento de esta iniciativa,

IV.- DISPOSICIONES LEGALES QUE EL PROYECTO MODIFICA.

La iniciativa en estudio modifica el artículo 30 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1980, Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile, conforme a las ideas matrices ya descritas:

V.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO.

A.- DISCUSIÓN GENERAL.

Para una mejor comprensión de la temática tratada en este informe como son los ascensos, se anexa un trabajo preparado al efecto por la Biblioteca del Congreso Nacional, referido a la normativa vigente sobre ascenso póstumo en Carabineros y las Fuerzas Armadas chilenas.

“La Ley N° 20.487, de 16 de febrero de 2011, introdujo una serie de modificaciones al artículo 29 de la Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, reconociendo la posibilidad del ascenso póstumo al interior de la institución, tanto para el caso de oficiales como de suboficiales.

Así, por ejemplo, ante el deceso o declaración de invalidez de un oficial de Carabineros, en el contexto de un procedimiento estrictamente policial, la nueva norma avala su ascenso extraordinario hasta en dos grados inmediatamente superiores al que ostentaba al momento del suceso, con la salvedad de que dicha promoción solo podrá hacerse efectiva hasta el grado de General de Carabineros.

A su vez, el ascenso extraordinario hasta el grado de Suboficial Mayor, será factible en los casos de todos aquellos suboficiales que hayan fallecido en el marco de un acto policial.

En contrapartida a lo que ocurre en la policía uniformada, la legislación vigente en las Fuerzas Armadas chilenas, no estipula expresamente la posibilidad del ascenso póstumo de sus integrantes.

No obstante, se halla actualmente en segundo trámite legislativo, sin urgencia, en la Comisión de Defensa Nacional del Senado, el Proyecto de Ley que modifica la Ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, para otorgar un ascenso póstumo, de carácter honorífico, al personal de las ramas que las conforman.

La iniciativa dispone que si un oficial muere a raíz de un acto en el que haya participado en el cumplimiento de su deber, podrá ser promovido hasta en dos grados inmediatamente superiores al que le correspondía al momento de su



deceso, con la salvedad de que solo podrá hacerse efectivos hasta el grado de General o de Contraalmirante, según la respectiva rama militar.

De igual manera, la propuesta considera el ascenso hasta el grado de Suboficial Mayor, para todos aquellos suboficiales cuyo deceso se produzca en similares circunstancias.

Introducción.

El presente informe da cuenta de la normativa vigente en materia de ascenso póstumo, tanto en el caso de Carabineros de Chile, como de las Fuerzas Armadas del país.

I. Regulación actual en materia de ascenso póstumo

1. Situación en Carabineros de Chile.

La Ley N° 20.487, de 16 de febrero de 2011, introdujo una serie de modificaciones a la Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros, reconociendo la posibilidad del ascenso póstumo al interior de la institución.

Al respecto, el artículo 1° de la nueva norma, complementó el contenido del inciso segundo del artículo 29 de la Ley Orgánica, disponiendo que (Ley N° 20.487, 2011):

(...) en los casos de fallecimiento de personal del grado de Suboficial de Carabineros, y de aquellos cuyo deceso ocurra con ocasión de un procedimiento estrictamente policial, en que participe en cumplimiento de su deber, podrá ordenarse su promoción póstuma hasta el grado de Suboficial Mayor de Carabineros.

De igual forma, el texto legal en cuestión añadió enseguida los nuevos incisos tercero, cuarto y quinto, que consignaron, respectivamente, que (Ley N° 20.487, 2011):

En el caso de los oficiales de la institución, podrá proceder el ascenso póstumo al grado inmediatamente superior al que mantenía el causante, por medio de decreto supremo, expedido a través del ministerio que corresponda, a sugerencia del General Director de Carabineros.

Ante el deceso o declaración de invalidez de un oficial de Carabineros, en el contexto de un procedimiento estrictamente policial, en el cual haya participado cumpliendo con su deber, podrá disponerse su ascenso extraordinario hasta en dos grados inmediatamente superiores al que ostentaba al momento del suceso.

El ascenso extraordinario de los oficiales, solo podrá ser efectivo hasta el grado de General de Carabineros.

2. Situación en las Fuerzas Armadas.

2.1. Legislación vigente.



Conforme al artículo 40 del Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, el ascenso es definido como “la promoción del personal de planta a un grado superior vacante en la línea jerárquica, sujetándose estrictamente al orden de su escalafón, y previo cumplimiento de los requisitos pertinentes” (Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, 1997).

Al respecto, los artículos 29 y 30 de la Ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, disponen que las promociones sean decretadas en cada escalafón, de acuerdo al orden de antigüedad, tiempo en el grado y lista de calificación de los uniformados, entre otras consideraciones (Ley N° 18.948, 1990).

Con todo, y a diferencia de lo que ocurre en el caso de Carabineros, la normativa vigente en las Fuerzas Armadas chilenas, no estipula expresamente la posibilidad del ascenso póstumo de sus integrantes.

2.2. Proyecto de ley en tramitación.

Pero si bien no existe ninguna ley que, a la fecha, disponga la legalidad de los ascensos póstumos, sí se halla actualmente en segundo trámite legislativo, sin urgencia, en la Comisión de Defensa Nacional del Senado, el Proyecto de Ley que modifica la Ley N° 18.948, para otorgar un ascenso póstumo, de carácter honorífico, al personal de las ramas que las conforman.

La iniciativa fue ingresada a la Cámara de Diputados, con fecha 14 de abril de 2015, vía moción parlamentaria de los diputados Roberto León, Jaime Pilowsky, Renzo Trisotti, Marisol Turre, Jorge Ulloa y Osvaldo Urrutia (Senado de Chile, 2015).

La propuesta reconoce, en primer término, la labor de las ramas castrenses como garantes de la defensa de la Patria, la seguridad nacional y el orden institucional, conforme al artículo 101 de la Constitución Política de la República (Constitución Política de la República, 2005) y al artículo 1 de la Ley N° 18.948 (Ley N° 18.948, 1990).

Conforme al proyecto, los cuerpos militares son de carácter permanente y, en el cumplimiento de su deber, sus miembros muchas veces pueden llegar a “sacrificar su vida por la Patria” (Senado de Chile, 2015).

Debido a lo anterior, la propuesta plantea la necesidad de que el Estado otorgue un reconocimiento extraordinario a los integrantes de estas instituciones, ya sea cuando ejecuten acciones heroicas, o bien cuando fallezcan en actos del servicio.

Esto último, considerando que las prestaciones pecuniarias asociadas a los ascensos, son resorte exclusivo de la voluntad del Poder Ejecutivo.

2.3. Contenido del proyecto.

El artículo único de la iniciativa adiciona un artículo 32 bis a la Ley N° 18.948, facultando a la Junta de Selección de cada rama militar, con la potestad para “recomendar ascensos extraordinarios del personal; y para premiar acciones



de excepcional abnegación, o como reconocimiento póstumo, con un exclusivo carácter honorífico” (Senado de Chile, 2015).

De manera análoga a la situación ya reseñada en Carabineros, la propuesta sugiere que, ante el deceso de un suboficial o de cualquier funcionario, “con ocasión de una acción en que participe en cumplimiento de su deber” (Senado de Chile, 2015), podrá disponerse su ascenso póstumo hasta el grado de Suboficial Mayor.

Por su parte, en el caso de los oficiales, la promoción sería aplicable hasta el grado inmediatamente superior al que ostentase el causante, al momento de su fallecimiento.

Asimismo, el proyecto consigna que si un oficial muere a raíz de un acto en el que haya participado en el cumplimiento de su deber, podrá ser promovido hasta en dos grados inmediatamente superiores al que le correspondía al momento de su deceso.

Con todo, dichos ascensos solo podrán hacerse efectivos hasta el grado de General o de Contraalmirante, según la respectiva rama militar.

Por último, es dable relevar que el proyecto fue aprobado en primer trámite, con una indicación introducida, con fecha 16 de agosto de 2016, por los diputados Karol Cariola y Sergio Aguiló, la cual consideró la intercalación de un inciso séptimo nuevo en el artículo 32 bis propuesto, estableciendo que aquellos militares que hayan sido condenados en causas por violaciones a los derechos humanos, o por crímenes de lesa humanidad, queden excluidos de cualquier posibilidad de ascenso extraordinario (Senado de Chile, 2015)”.

Referencias¹.

En el marco del debate de la discusión general se recibió el parecer de las siguientes personas:

El señor **Astudillo, asesor del Ministro del Interior**, expresa que el Gobierno de Chile estima necesario reconocer a los oficiales policiales y asistentes policiales de la Policía de Investigaciones de Chile que hubieren fallecido o que resulten inválidos a consecuencia de actos de excepcional abnegación que ejecuten en el cumplimiento de su deber, quedando impedidos de continuar en servicio activo.

Asimismo, sostuvo que tratándose de una institución jerarquizada, profesional y científico-técnica, sin duda una de las formas más significativas de

¹ Textos normativos

- Constitución Política de la República de Chile. (2005, septiembre 22). Disponible en: <http://bcn.cl/217yo>.

- Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas. (1997, octubre 27). Disponible en: <http://bcn.cl/217z0>.

- Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile. (1990, marzo 7). Disponible en: <http://bcn.cl/217yq>.

- Ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas. (1990, febrero 27). Disponible en: <http://bcn.cl/217yp>.

- Ley N° 20.487, que otorga ascenso extraordinario al personal de Carabineros, como reconocimiento póstumo (2011, febrero 16). Disponible en: <http://bcn.cl/217xh>.

Senado de Chile. (2015, abril 14). Boletín N° 9992, que modifica la Ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, para

otorgar un ascenso póstumo de carácter honorífico al personal de las ramas que las conforman. Disponible en: <http://bcn.cl/1qung>.



otorgar este reconocimiento es mediante el ascenso. Por lo tanto, para reconocer merecidamente a los oficiales y asistentes policiales, se estima oportuno otorgarles un ascenso extraordinario, el que en algunos casos se concretará de forma póstuma.

Sostiene que, tal como lo señala el mensaje, en la actualidad, ni el decreto ley N° 2.460 de 1979, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, ni el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1980, Estatuto del Personal de esa institución policial, facultan a su Director General para proponer o disponer el ascenso extraordinario en los casos señalados, tanto del personal de nombramiento supremo como de nombramiento institucional.

Con respecto al contenido del proyecto, sostiene que se compone de un artículo permanente y tres artículos transitorios. El artículo único agrega nuevos incisos sexto, séptimo y octavo al artículo 30 del decreto con fuerza de ley N° 1 de 1980, que fija el Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile.

Añade que la iniciativa faculta al Director General para disponer ascensos extraordinarios del personal del escalafón de Asistentes Policiales de la planta de Apoyo General, ya sea para premiar acciones de excepcional abnegación o como reconocimiento póstumo, cuando el funcionario pierde la vida. En ambos casos, debe tratarse de situaciones originadas en un procedimiento estrictamente policial, como se ha aplicado en Carabineros de Chile, donde participe en el cumplimiento de su deber, todo lo cual será acreditado mediante el respectivo sumario administrativo, al cabo del cual el Director General podrá disponer el ascenso del funcionario hasta el grado 11 del referido escalafón.

Por otra parte, faculta el ascenso extraordinario del personal de Nombramiento Supremo, escalafón de Oficiales Policiales, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a proposición del Director General. Esta medida beneficiará a los Oficiales Policiales, a quienes se podrá ascender al grado inmediatamente superior, y excepcionalmente, el ascenso podrá cursarse hasta en dos grados.

Se propone establece que el ascenso extraordinario de los Oficiales no podrá exceder el grado de Prefecto Inspector.

En relación con la vigencia de esta ley, indica que comenzará a regir a partir del primer día del mes siguiente a la publicación de la ley en el Diario Oficial.

En cuanto al ascenso póstumo para el personal que hubiere fallecido o quedado invalidado durante los últimos seis años, previa reapertura del sumario administrativo respectivo con el objeto de calificar las circunstancias que justifiquen su otorgamiento. En todo caso, se limitan los efectos de esta promoción extraordinaria únicamente a la reliquidación de la pensión de retiro o montepío que se encuentre vigente, a contar de la fecha de la total tramitación del decreto supremo o de la resolución en su caso, que así lo disponga.

Finalmente se refirió al financiamiento. Al efecto, en su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo a los recursos asignados a la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile y, en lo que faltare, con recursos provenientes del Tesoro Público. En los años posteriores, estos gastos se



financiarán con cargo a los recursos que consulten anualmente los respectivos presupuestos.

El señor **Héctor Espinoza Valenzuela, Director General de la Policía de Investigaciones**, sostiene que el ascenso extraordinario ha sido un anhelo desde hace muchos años para los detectives.

Destaca la relevancia de esta iniciativa porque realiza un ascenso póstumo a quienes han cumplido con su promesa de servicio de entregar su vida en cumplimiento a su deber, y por otra parte, puesto que significa un tremendo reconocimiento para el mismo personal de la PDI.

Sin embargo, dice no estar conteste con el plazo que fija el proyecto para aquellos casos en que el fallecimiento o invalidez haya acaecido en los últimos seis años, sino que es partidario que sea de diez años. Sostuvo que en el mismo tenor se refirió el señor ministro del Interior, dándole instrucciones de que representara ante esta Comisión esta inquietud en orden a aumentar a diez años el plazo anterior a la entrada en vigencia de esta ley para así abarcar más beneficiarios, siendo muy bajo el incremento del presupuesto en este aspecto.

Argumenta que no podrían reconocer con ascenso póstumo a la primera mártir de la Policía de Investigaciones, cuyo fallecimiento ocurrió en marzo del 2011, tal cual está el proyecto con seis años de retroactividad

Señala que en el proyecto original estaban contemplados los diez años, sin embargo, el Ministerio de Hacienda realizó el cambio a seis años, según su parecer, por una descoordinación. Por lo tanto, sugirió que se presente una indicación al respecto.

El diputado **Silber** manifiesta el interés de despacharlo en esta sesión, pues tiene respaldo desde el punto de vista financiero, y obviamente por la gran importancia que tiene la labor de la PDI para la población. Además, cree necesario aumentar de seis a diez años la vigencia, porque en términos de costo no es significativo.

El diputado **Squella** propone votarlo de inmediato y que la presentación de la indicación por el cambio de seis a diez años la efectúe mediante indicación el Ejecutivo cuando el proyecto esté en tramitación en la Comisión de Hacienda. Sostiene que el costo no debe ser significativo y de esta forma no atrasar su aprobación.

El diputado **Soto** (presidente) añade que esta aspiración institucional surge porque existe una situación de ascenso similar en Carabinero de Chile y propone oficiar al efecto al Ministerio de Hacienda para requerirle presente la comentada indicación.

El señor **Héctor Espinoza Valenzuela, Director General de la Policía de Investigaciones**, plantea el tema de los costos con la eventual modificación del artículo 2º transitorio ampliando a diez años la retroactividad de los ascensos. Indica que el incremento en recursos fiscales es marginal. En efecto, relata que el costo del proyecto actual, vale decir, considerando seis años de anterioridad a la entrada en vigencia de la ley, beneficiaría solo a tres



personas, con un costo de \$ 7.086.420 para el año 2008: El costo del proyecto que considera casos desde el año 2011, beneficia a seis personas, con un costo de \$ 16.695.492 para el año 2018, entendiendo en este caso que el proyecto abarcaría todo el año 2011, lo que en la práctica no ocurrirá, y el costo del proyecto que considera diez años de retroactividad a la entrada en vigencia de la ley, beneficiaría a nueve personas, con un costo de \$ 27.980.904 para el año 2018. Es decir ampliar a diez años no altera de manera significativa el presupuesto fiscal.

Teniendo en vista las consideraciones y argumentos contenidos en el mensaje y las opiniones y observaciones planteadas por los invitados, las y los señores diputados fueron de parecer de aprobar la idea de legislar sobre la materia, valorando la absoluta conveniencia de otorgar la facultad al Director General de la Policía de Investigaciones de disponer ascensos extraordinarios a funcionarios de esa policía, en los casos y condiciones que establece la ley y promover ascensos póstumos en determinadas circunstancias como una forma de reconocer y premiar la abnegada labor desempeñada en el ejercicio de sus funciones.

Puesta en **votación general** la idea de legislar, se **APRUEBA** por asentimiento unánime, en la forma descrita en las constancias reglamentarias previas.

B.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN PARTICULAR.

Durante el debate artículo por artículo del mensaje, la Comisión adoptó los siguientes acuerdos:

ARTICULO ÚNICO.

El citado artículo es del siguiente tenor:

Artículo único.- Intercálanse, en el artículo 30 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1980, Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile, los siguientes incisos sexto, séptimo y octavo, nuevos:

“El Director General podrá disponer ascensos extraordinarios del personal del escalafón de Asistentes Policiales de la planta de Apoyo General, para premiar acciones de excepcional abnegación o como reconocimiento póstumo. En los casos de fallecimiento de personal del grado 12 del escalafón de Asistentes Policiales de la planta de Apoyo General, y de aquellos cuyo deceso ocurra con ocasión de un procedimiento estrictamente policial en que participe en el cumplimiento de su deber, podrá ordenarse la promoción póstuma hasta el grado 11 del referido escalafón.

Tratándose del personal del escalafón de Oficiales Policiales, esta promoción extraordinaria podrá disponerse como reconocimiento póstumo mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a proposición del Director General, al grado inmediatamente superior al del empleo que se encontraba sirviendo el causante. En caso que un



oficial del personal del escalafón de Oficiales Policiales resulte muerto o inválido con ocasión de un procedimiento estrictamente policial en el que haya participado en el cumplimiento de su deber, el ascenso extraordinario podrá disponerse hasta en dos grados inmediatamente superiores al grado en que se encontraba sirviendo el causante.

El ascenso extraordinario de los Oficiales Policiales conforme a lo dispuesto en el inciso precedente sólo se podrá cursar hasta el grado de Prefecto Inspector.”.

Puesto en votación, se aprueba por unanimidad en los mismos términos. Votaron a favor los diputados señores **Juan Antonio Coloma, Daniel Farcas, Joaquín Godoy, Gabriel Silber, Leonardo Soto, Arturo Squella y Matías Walker** y las diputadas señoras **Claudia Nogueira y Marcela Sabat**.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO PRIMERO.

Se le da lectura:

Artículo primero.- Las modificaciones introducidas en el Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile por la presente ley comenzarán a regir a partir del primer día del mes siguiente a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Puesto en votación, se aprueba por unanimidad de igual forma. Votaron a favor los diputados señores **Juan Antonio Coloma, Daniel Farcas, Joaquín Godoy, Gabriel Silber, Leonardo Soto, Arturo Squella y Matías Walker** y las diputadas señoras **Claudia Nogueira y Marcela Sabat**.

ARTÍCULO SEGUNDO.

Se le da lectura:

Artículo segundo. La facultad del Director General de disponer o proponer, según corresponda, el ascenso extraordinario de Asistentes Policiales u Oficiales Policiales, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1980, Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile, también podrá ejercerse respecto de aquellos cuyo fallecimiento o invalidez haya acaecido en los últimos seis años anteriores a la entrada en vigencia de esta ley, previa reapertura del sumario administrativo que haya calificado que el fallecimiento acaeció en actos de servicio o la invalidez se produjo con ocasión de lo previsto en los incisos sexto y séptimo del citado artículo 30.

Con todo, la promoción extraordinaria sólo conferirá el derecho a reliquidar la respectiva pensión de montepío o retiro vigente, a contar de la fecha de la total tramitación del correspondiente acto administrativo.



Puesto en discusión este artículo y con ocasión de lo informando y sugerido por el señor Director General de Investigaciones, hubo unanimidad de las y los señores diputados en orden a destacar la conveniencia que el ascenso póstumo abarque un plazo superior a los seis años anteriores a la entrada en vigencia de esta norma, con el objeto de beneficiar a más personas, proponiéndose un plazo de diez años, no obstante entender se señaló que esta modificación comprende una materia de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, por lo que se acuerda oficiar al señor Ministro de Hacienda para requerirle tenga a bien formular una indicación en tal sentido y de esa forma que este punto pueda modificarse en la tramitación de este proyecto ante la Comisión de Hacienda.

Se argumenta asimismo que el aumento del presupuesto fiscal de aumentar a diez años esta facultad para otorgar el referido ascenso es marginal, conforme a las cifras ya expuestas por el referido señor Director General de Investigaciones.

Puesto en votación, se aprueba por unanimidad en iguales términos. Votaron a favor los diputados señores **Juan Antonio Coloma, Daniel Farcas, Joaquín Godoy, Gabriel Silber, Leonardo Soto, Arturo Squella y Matías Walker** y las diputadas señoras **Claudia Nogueira y Marcela Sabat**.

ARTÍCULO TERCERO.

Se le da lectura:

Artículo tercero.- El gasto fiscal que irrogue esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a los recursos asignados a la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile y, en lo que faltare, con recursos provenientes de la Partida 50 Tesoro Público. Para los años siguientes, dichos gastos se financiarán con cargo a los recursos que consulten anualmente los respectivos presupuestos.”.

Puesto en votación, se aprueba por asentimiento unánime en iguales términos. Votaron a favor los diputados señores **Juan Antonio Coloma, Daniel Farcas, Joaquín Godoy, Gabriel Silber, Leonardo Soto, Arturo Squella y Matías Walker** y las diputadas señoras **Claudia Nogueira y Marcela Sabat**.

Por las razones señaladas y por los argumentos que expondrá oportunamente la señora diputada informante, esta Comisión recomienda aprobar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“**Artículo único.** Intercálanse, en el artículo 30 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1980, Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile, como incisos sexto, séptimo y octavo los siguientes:



“El Director General podrá disponer ascensos extraordinarios del personal del escalafón de Asistentes Policiales de la planta de Apoyo General, para premiar acciones de excepcional abnegación o como reconocimiento póstumo. En los casos de fallecimiento de personal del grado 12 del escalafón de Asistentes Policiales de la planta de Apoyo General, y de aquellos cuyo deceso ocurra con ocasión de un procedimiento estrictamente policial en que participe en el cumplimiento de su deber, podrá ordenarse la promoción póstuma hasta el grado 11 del referido escalafón.

Tratándose del personal del escalafón de Oficiales Policiales, esta promoción extraordinaria podrá disponerse como reconocimiento póstumo mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a proposición del Director General, al grado inmediatamente superior al del empleo que se encontraba sirviendo el causante. En caso que un oficial del personal del escalafón de Oficiales Policiales resulte muerto o inválido con ocasión de un procedimiento estrictamente policial en el que haya participado en el cumplimiento de su deber, el ascenso extraordinario podrá disponerse hasta en dos grados inmediatamente superiores al grado en que se encontraba sirviendo el causante.

El ascenso extraordinario de los Oficiales Policiales conforme a lo dispuesto en el inciso precedente, solo se podrá cursar hasta el grado de Prefecto Inspector.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero. Las modificaciones introducidas en el Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile por esta ley comenzarán a regir a partir del primer día del mes siguiente a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo segundo. La facultad del Director General de disponer o proponer, según corresponda, el ascenso extraordinario de Asistentes Policiales u Oficiales Policiales, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1980, Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile, también podrá ejercerse respecto de aquellos cuyo fallecimiento o invalidez haya acaecido en los últimos seis años anteriores a la entrada en vigencia de esta ley, previa reapertura del sumario administrativo que haya calificado que el fallecimiento acaeció en actos de servicio o la invalidez se produjo con ocasión de lo previsto en los incisos sexto y séptimo del citado artículo 30.

Con todo, la promoción extraordinaria sólo conferirá el derecho a reliquidar la respectiva pensión de montepío o retiro vigente, a contar de la fecha de la total tramitación del correspondiente acto administrativo.

Artículo tercero. El gasto fiscal que irroque esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a los recursos asignados a la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile y, en lo que faltare, con recursos provenientes de la Partida 50 Tesoro Público. Para los años siguientes, dichos gastos se financiarán con cargo a los recursos que consulten anualmente los respectivos presupuestos.”.



Sala de la Comisión, a 12 de julio de 2017.

Tratado y acordado en sesión de fecha 12 de julio de 2017, con la asistencia de los diputados señores Leonardo Soto Ferrada (Presidente), Guillermo Ceroni Fuentes, Juan Antonio Coloma Álamos, Daniel Farcas Guendelman, Joaquín Godoy Ibáñez, Gabriel Silber Romo, Arturo Squella Ovalle y Matías Walker Prieto y diputadas señoras Claudia Nogueira Fernández y Marcela Sabat Fernández.

ALVARO HALABI DIUANA
Abogado Secretario
Comisión de Seguridad Ciudadana